

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: OLGA ENIR VICTORIA DE MORA C.C. 38.958.336
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00018-00

AUTO No. 2374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Se recibe de la apoderada María Hercilia Mejía Zapata, copia del registro civil de defunción de la demandada OLGA ENIR VICTORIA DE MORA, procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, Magdalena, pero no acreditó la calidad de herederos determinados e indeterminados.

Revisadas las presentes diligencias, tenemos que en el presente asunto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., atendiendo que desde el momento de la presentación de la demanda, ésta se dirigió contra la señora OLGA ENIR VICTORIA DE MORA, quien conforme al Registro de Defunción allegado al plenario, para la fecha de presentación de la presente demanda ya se encontraba fallecida.

Por lo tanto, esta instancia procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), y en consecuencia se procederá dejar sin efectos legales, todas las actuaciones procesales, inclusive, que se adelantaron en las presentes diligencias y se procederá a inadmitir la presente demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

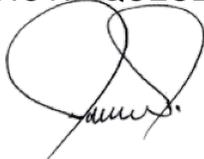
PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto que inadmite la demanda.

SEGUNDO. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 157

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor, informándole que el extremo activo describió el traslado del escrito de nulidad, haciéndose necesario decretar y practicar las pruebas para su resolución. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00918-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADA: MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA

AUTO No. 2326

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

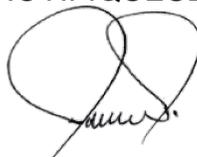
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el extremo pasivo, se dará aplicación al artículo 134 del Código General del Proceso, decretando las pruebas necesarias para su resolución; en consecuencia, se

D I S P O N E

ÚNICO. Líbrese oficio ante el Sr. Pagador del Consorcio FOPEP, solicitando que nos indique si esa entidad suministra información o datos sobre sus clientes frente a una petición que realice cualquier particular en tal sentido. Específicamente, dirección de residencia, entidad bancaria donde se consigne la mesada pensional, entre otras.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

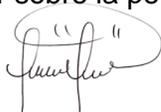
EN ESTADO No. 157 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECEETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJEUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00099-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SIGLA: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

AUTO No. 2325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Manifiesta el apoderado demandante que en respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 23 de Agosto del presente año, allega nuevamente el respectivo acuse, teniendo en cuenta que el mismo ya fue enviado junto con la notificación, resaltando que ha sido entregado al servidor de correo el día 07/06/2021 a las 03:45:41, indicando que el mismo ha sido recepcionado y al cual el destinatario tiene acceso, por lo que solicita se le tenga en cuenta la notificación y se ordene seguir adelante con la Ejecución.

Conforme lo manifestado por el togado, sea lo primero aclarar que en ningún momento el despacho requirió a la parte para que aporte el acuse, sino para que notificara al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente, ello teniendo en cuenta que la notificación aportada no se encontraba realizada en debida forma, ya que si bien es cierto se aporta el acuse de recibo certificado de la **entrega del mensaje**, también lo es que el destinatario no tuvo acceso al mismo, es decir, **no fue abierto el mensaje**, como consta en la casilla Apertura (local), la cual se encuentra vacía, por tanto resulta relevante entonces cumplir con este requisito tratándose de la notificación personal del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021, para evitar futuras nulidades procesales (Artículos 132 a 138 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

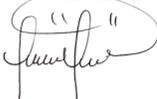
RESUELVE

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en el auto No 2092, emitido por este Despacho el día 23 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 157 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIAN MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada quedo notificado en la ventanilla del Despacho el día 19 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASIA SOLUTIONS S.A.S. NIT.900799518-7
DEMANDADO: ADRIANA CABRERA CAEZ C.C. 31.954.656
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00512-00

AUTO No. 2375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LUZ ODILIA LENIS CARDONA en calidad de apoderada de la parte demandante ASIA SOLUTIONS S.A.S. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra ADRIANA CABRERA CAEZ con el fin de obtener el pago de la obligación que consiste en la letra de cambio, suscrita el 02 de diciembre de 2019 y factura de venta # 2338 suscrita el 25 de septiembre de 2019, factura de venta # 2336 y factura de venta # 2474, contenidas en el Auto Mandamiento No.35 del 14 de enero de 2021 librándolo de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., 5.694.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 02 de diciembre de 2019.

- d) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE., 948.025.40**, por concepto de capital contenido en la factura de venta # 2338, suscrita el 25 de septiembre de 2019.

- g) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., 2.120.002.85**, por concepto de capital contenido en la factura de venta # 2336, suscrita el 25 de septiembre de 2019.

- j) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATRO PESOS M/CTE., 312.004.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta # 2474, suscrita el 16 de octubre de 2019.

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a la letra de cambio y las facturas valores ordenados en el mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 35 del 14 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, por las sumas pretendidas en la demanda y notificada personalmente en ventanilla del Despacho el día 19 de marzo de 2021.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición

suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada personalmente en ventanilla del Despacho el día 19 de marzo de 2021, allegando al correo electrónico del Despacho el día 06/04/2021 7:51 pm y 12/04/2021 12:18 pm y 12/04/2021 10:11 am, contestación de la demanda quien actúa en nombre propio, observa este operador judicial que la contestación de demanda no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo, sus argumentos son distintos, sin configurarse una excepción previa contra el mandamiento de pago, por lo tanto el Despacho no podrá tramitar la contestación de la demanda por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$465.044), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 157

De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS: YURANI PASCUAZA PASCUAZA C.C. 1.144.033.954
EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA C.C. 5.252.370
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00

AUTO N° 2370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada YURANI PASCUAZA PASCUAZA conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la misma carece de ACUSE DE RECIBO o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente.

De otro lado, allega la apoderada actora, la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado dirección incorrecta (en la calle 11 no marca 7-9), informando que se hará la notificación en una nueva dirección de correo electrónico efrainpascuaza4@gmail.com .

Por ser procedente la solicitud, se despachará favorablemente y se ordenará tener como nueva dirección para la notificación del demandado EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA, al correo electrónico efrainpascuaza4@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada YURANI PASCUAZA PASCUAZA de conformidad con el artículo 8º del Dcto.806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por la demandante y tener como nueva dirección para la notificación del demandado EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA, al correo electrónico efrainpascuaza4@gmail.com.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 157 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA - P.H NIT. 805.031.552-7
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO
C.C. 66.914.294
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00413-00

AUTO No. 2371

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA - P.H, contra MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$212.745) por concepto de cuota de administración del mes de **marzo** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **abril** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que

se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **mayo** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE., (\$320.000) por concepto de cuota **extra** de administración del mes de **mayo** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **junio** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **julio** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **agosto** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **septiembre** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **octubre** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **noviembre** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de cuota de administración del mes de **diciembre** de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **enero** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **febrero** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **marzo** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **abril** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **mayo** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **junio** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **julio** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **agosto** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **septiembre** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **octubre** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **noviembre** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$678.000) por concepto de cuota de administración del mes de **diciembre** de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE., (\$702.000) por concepto de cuota de administración del mes de **enero** de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE., (\$702.000) por concepto de cuota de administración del mes de **febrero** de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE., (\$702.000) por concepto de cuota de administración del mes de **marzo** de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE., (\$702.000) por concepto de cuota de administración del mes de **abril** de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las cuotas de administración y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el artículo 88 del Código de C.G.P.

TERCERO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada INGRID ARMIDA LEON GOMEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 1.130.616.278 y Tarjeta Profesional N° 197.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

SEXTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 157

De Fecha: 13 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521
DEMANDADO: ANGELA ROSA MENDOZA DE OCHOA C.C. 41.471.370
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00531-00

AUTO No 2372

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA contra ANGELA ROSA MENDOZA DE OCHOA, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3.570.000), por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE43, suscrita el 06 de noviembre de 2020.

a) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-1017633, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

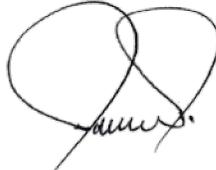
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.747.521 de Cali y Tarjeta Profesional N° 75405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor,

con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

SEXO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

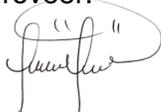
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 157
De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 07/09/2021. Correspondiendo la dirección de los demandados a el Barrio brisas de Guabito que corresponde a la comuna 5 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00659-00
DEMANDANTE: E COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN, DITH JOHANNA ESPINOSA ZAPATA
DEMANDADA: JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ, ORLANDO CORDOBA FERNADEZ Y OTRO SPORT MANCHA MUMAN SAS

AUTO No. 2401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN contra JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ, ORLANDO CORDOBA FERNADEZ Y OTRO se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 5, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

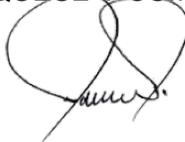
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 157

De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 07/09/2021. Correspondiendo la dirección de los demandados en la Carrera 76 #16-156 que corresponde a la comuna 16 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00663-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

AUTO No. 2402
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 09° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 09° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

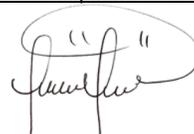


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

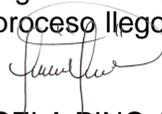
En Estado N° 157

De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llevo por reparto el 08/09/201. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00664-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADA: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES

AUTO No. 2403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) (facturas)
- b) El poder indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- c) No informa la cuantía dentro del presente tramite de aprehensión.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: ABSTENESE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora FIANANDINA S.A por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 157
De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria